Señor(a)
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO DE LESLY TATIANA SOLER BERMUDEZ CONTRA EL MENOR ANGEL DAVID BALLESTEROS SOLER Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES, RADICADO 63001311000220210017300.

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la manzana 1 casa 14 Algarrobos etapa 3, en Girardot – C/marca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **NESTOR ARKANGEL BALLESTEROS BRUSCHI**, mayor de edad, identificado con cedula 1.034.281.390 de Bogotá D. C., en su condición del heredero legítimo de su finado padre **NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES**, mediante el presente escrito, dentro del término legal procedo a contestar la demanda conforme al artículo 96 del C. G. P., de la siguiente manera:

HECHOS:

1. **DEL HECHO PRIMERO: SE NIEGA**, en cuanto a la convivencia que se menciona entre la demandante y el finado Néstor José Ballesteros Grisales, debido que el finado se tenía como domicilio la ciudad de Maracaibo estado de Zulia en Venezuela, e forma esporádica tenia residencia en otras ciudades de Venezuela y en Colombia debido a su actividad como independiente como comerciante.

En cuanto a la procreación del menor Ángel David ballesteros Soler, **SE ADMITE**, conforme al registro civil de nacimiento presentado en la demanda.

2. **DEL HECHO SEGUNDO: SE NIEGA**, nunca hubo una convivencia entre la parte demandante y el finado Néstor José Ballesteros Grisales, en razón que el domicilio del finado era en Maracaibo estado de zulia en Venezuela, con la familia, vale decir, con los hijos del matrimonio con la señora Cristina Margarita Bruschi de Ballesteros, celebrado el 14 de febrero del año 1987, en el municipio Libertad, estado de Zulia, República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo al certificado que se protocolizo mediante escritura pública 3039 otorgada en la notaria primea del circulo de Bogotá D. C., fecha de otorgamiento 28 de julio del año 2016, de esta forma se expide por la Registraduría Nacional del estado civil el registro civil de matrimonio con indicativo serial 6071798, entre el finado Ballesteros Grisales Néstor José y la señora Cristina Margarita Bruschi; la esposa del finado, para la entradas a Colombia en el formato único de tramites de Migración Colombia, se hace mención de su estado civil casada con el finado Néstor Ballesteros Grisales para la fecha del 13 de septiembre del año 2016.
3. **DEL HECHO TERCERO: SE ADMITE**, conforme al registro civil de nacimiento aportado como prueba de la paternidad del menor, pero es un hecho que relevante que demuestre algún tipo de convivencia, aun menos singular y permanente.
4. **DEL HECHO CUARTO: SE NIEGA**: nunca hubo una convivencia entre la demandante y el finado, en razón a lo enunciado en el numeral dos de los hechos en la contestación donde se informa que el finado se encuentra incluso hasta el día de hoy casado con la señora Cristina Margarita Bruschi de Ballesteros desde el 14 de febrero el año 1987, y la convivencia la tenía

en el ciudad de Maracaibo, estado de Zulia en Venezuela, para darle certeza de lo enunciado en la relaciones sexuales, puede ser cierto por que el finado podía compartir con la demandante relaciones intimas en otras partes que no fueran una casa donde compartieran su residencia y/o domicilio, esto se puede verificar con los mensajes enviados en el WhatsApp, donde se ponían cita para sus intimidades; ahora, como se menciona en este mismo hecho por la demandante no tenían un techo, lecho y mesa constantes lo que ratifica que nunca hubo una unión marital de hecho, otra situación que la misma demandante manifiesta al inicio de la relación supuestamente convivieron en Venezuela por un periodo de tiempo y después en Colombia, lo interesante que no hay mención del tiempo de esa convivencia tanto en Venezuela como en Colombia, no se menciona ninguna dirección y aun menos no hay pruebas documentales de ello.

5. **DEL HECHO CINCO: SE NIEGA**, el finado dependía económicamente de su actividad comercial como empresario, de ello tenia constantes viajes dentro y fuera del país, como en Venezuela, pero como se demuestra como las pruebas documentales el domicilio del finado era Maracaibo, estado de Zulia, Venezuela, donde convivía con su esposa, sus hijos y nietos, si en algún momento compartió con la demandante fue de visita de esos viajes se encontraba por Armenia; Nunca han convivido de forma permanente bajo un mismo techo, lo que no se puede acreditar con pruebas aportadas con la demanda, por lo tanto No se cumple con los presupuestos procesales establecidos por la ley con el fin de cumplir con los requisitos de ley, como son, "**el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio**", en razón que mi representado ha estado casado con la señora Cristina Bruschi y no con el acompañamiento de la demandante, ya que las obligaciones que tiene el finado señor Ballesteros, se contraen únicamente con su hijo David en el suministro de dinero para su manutención conforme a los mensajes de WhatsApp.
6. **DEL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, que se pruebe que estuvo para esa fecha, y no se indica en que ciudad en particular ya que Venezuela es un País.
7. **DEL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA**, se mención que la demandante viajo a Cúcuta a verse con el finado señor Ballesteros, a inicio de julio del año 2020, pero no se acredita con ninguna prueba documental que le sirva de sustento a lo mencionado, se indica que el finado señor Ballesteros se fue de Cúcuta a la frontera y días después se comunica informando que tenía covid 19, que finalmente le produjera la muerte el 09 de julio del 2020, en la República de Venezuela estado de Zulia en Maracaibo, lo que nos indica que el domicilio era en Maracaibo y que la demandante tenia conocimiento, así se acredita con el informe médico e informe de egreso, que se realizó el finado el día 04 de julio del año 2020, en la Policlinica amado C. A., en Maracaibo; además, el finado Ballesteros, se realizó unas pruebas de laboratorio en el Centro Clínico Materno Pediatrico Zulia, de fecha 01 de julio del año 2020, con domicilio en Maracaibo; también al hacer mención de la fecha de muerte del señor Ballesteros el día 09 de julio del año 2020, esta se acredita con el registro de defunción que se levantara con el acta No. 47 de fecha 12 de octubre del año 2020, quien falleció en Maracaibo – Venezuela, quien se encontraba residenciado en la calle 76 con avenida 3 H edificio la Alcazaba piso 10 apartamento 10, lo que nos

indica si el finado señor Ballesteros convivía con la demandante, ella no estuvo pendiente del estado de salud con esa persona.

8. **DEL HECHO OCTAVO: SE NIEGA**, este no es un hecho, que haga valer la convivencia, se enuncia una sociedad patrimonial de bienes que supuestamente se adquirió, lo cual no es pertinente porque hasta ahora se quiere dar a conocer si se tuvo o no la convivencia y de la cual depende si surge a la vida jurídica una supuesta sociedad patrimonial.
9. **DEL HECHO NOVENO: SE NIEGA**, este no es un hecho se enuncia una solicitud para que se declare una sociedad patrimonial como consecuencia de una convivencia que supuestamente cumple con los requisitos del articulo 1 de la ley 54 del 1990 y consecuentemente se supone que cumple con lo normado en el articulo2 de la misma ley; pero como se ha manifestado en la contestación de los hechos anteriores, no se ha demostrado con pruebas documentales hasta el momento que se ha haya dado una convivencia por parte de la demandante y el finado señor Ballesteros, es aun mas en el hecho número cuatro mencionan que no tenían un techo, lecho y mesa constantes lo que ratifica que nunca hubo una unión marital de hecho, y por lo tanto tampoco se puede dar una sociedad patrimonial.
10. **DEL HECHO DECIMO: SE NIEGA**, nuevamente se manifiesta que el finado señor Ballesteros nunca tuvo domicilio en la ciudad de Armenia, menos con la demandante y es muy interesante que si hablan de domicilio no se determina una dirección del supuesto domicilio, además, como se documenta el último domicilio del finado señor Ballesteros fue en Maracaibo estado de Zulia en Venezuela.
11. **DEL HECHO ONCE: SE ADMITE**, aunque no es un hecho que acredite una relación marital de hecho, sino la faculta legal para actuar del abogado.

DE LAS PRETENSIONES.

PRIMERA: No conceder esta petición, en razón que el finado señor **NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES**, padre de mi representado Nunca tuvo ninguna clase de convivencia con la demandante, por los motivos expuestos en los hechos y que se demuestran con las pruebas aportadas y solicitadas al proceso, No se cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 1 y 2 de la ley 54 de 1990, modificadas por la ley 979 del 2005,

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Conforme a lo normado, con las pruebas aportadas en la contestación de la demanda se demuestra que No ha existido Ni existe Unión Marital de Hecho entre las aquí partes.

SEGUNDA: No acceder a esta petición, en razón, que como No hubo ninguna Unión Marital de Hecho por ende, no procede la disolución de la Sociedad Patrimonial, no se cumple con lo presupuestado con lo normado en el artículo 3 de la ley 54 de 1990, que reza "**El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda**

y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes"; teniendo en cuenta que No hubo patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y menos socorro, de los aquí partes, en virtud, que los bienes adquiridos en Colombia, con un matrimonio que a la fecha sigue vigente debido que no se ha realizado su divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y aun menos la liquidación de la sociedad conyugal, conforme al registro civil de matrimonio.

Además, como No hubo vida en común de forma permanente y singular No se debe incluir dichos bienes a una Sociedad patrimonial que NUNCA se ha conformado, así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, la indicar "**la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición para su disolución y liquidación pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post", explicó la corporación**".

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a las pretensiones de la demanda porque no le asiste el derecho invocado al no ser ciertas, y como excepciones propongo:

1- **FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO:** se evidencia que no se cumple con los requisitos de ley conforme lo articulado en la ley 54 de 1990, numeral 1 ". **A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho**", se debe tener en cuenta que de acuerdo a las pruebas aportadas en la contestación de la demanda no se cumple con el concepto de Unión Marital de Hecho, en "hacen una comunidad de vida permanente y singular...", debido que mi representado No compartió vida en común con la demandante y menos de forma singular, porque no vivió con ella bajo un mismo techo sino que de forma esporádica comparte con ella (demandante), ha compartido de forma transitoria con otras mujeres, así se deduce de los correos electrónicos, y lo más relevante.

Conforme a la sentencia de AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente, SC128-2018, Radicación n.° 11001-31-10-018-2008-00331-01, (Aprobado en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete), Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

2- **FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO:**

Para que se declare la existencia de la sociedad patrimonial debe existir y declararse la Unión Marital de Hecho conforme a lo normado en el numeral 1 y 2 de la ley 54 de 1990, cumpliendo unos requisitos para ello, que la unión marital se halla constituido por lapso de tiempo no inferior a dos (2) años, además, que no haya impedimentos legales para que se declare la sociedad patrimonial, conforme al artículo 2, que reza:

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;**
b) **Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

3- **FALTA DE LEGITIMACION POR LA PARTE ACTIVA**:

Conforme a las pruebas aportadas no se desprende que la demandante está legitimada para iniciar las actuaciones procesales para que se declare lo pretendido en la demanda, por no cumplir con los requisitos de ley, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, **"el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos**

y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil". Esto en concordancia con lo normado en el Código Civil artículos:

ARTICULO 176. <OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES>. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

ARTICULO 177. <DIRECCION DEL HOGAR>. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

ARTICULO 178. <OBLIGACION DE COHABITACION>. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

ARTICULO 179. <RESIDENCIA DEL HOGAR>. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

Artículos 96 del C. G. del P.; artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Civil; artículos 1 y 2 de la ley 54 de 1990.

PRUEBAS.

1- Solicito al despacho que tenga como prueba documental:

- Fotos del finado señor Néstor José Ballesteros con su familia en la ciudad de Maracaibo.
- Informe médico e informe de egreso del finado señor Ballesteros, del la Policlinica Amado, de Maracaibo.
- Registro de defunción acta No. 47 del 12 de octubre del 2020.
- Examen de laboratorio del centro Clínico Materno Pediátrico Zulia, del 01 de julio del año 2020 y correo electrónico del envió de examen de laboratorio.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Venezuela.
- Acta de nacimiento del hijo Neftaly Aaron Ballesteros Briceño, rectificación de apellidos.
- Cedula de ciudadanía venezolana del finado señor Ballesteros.
- Copia de la escritura publica No. 3039 de fecha 28 de julio del año 2016.
- Registro civil de matrimonio indicativo serial 6071798.

- Formato único de tramites de Migración Colombia de fecha 13 de septiembre del 2016.
- Estados de cuenta bancarios de BanescOnline.
- Declaración notarial de Neftaly Aaron Ballesteros Bruschi.
- Recibos de pago de administración del Condominio la Alcazaba apartamento 10, de enero a junio del año 2020.
- Recibos de pago de administración del condominio la Alcazaba apartamento 10, de enero a diciembre del año 2019.
- Recibos de pago de administración del Condominio la Alcazaba apartamento 10, de enero a diciembre del año 2018.
- Facturas de energía eléctrica de Corpoelec, restaurante el mandarín en Maracaibo de los años 2015 y 2010.

2- TESTIMONIALES: solicito al despacho fijar fecha y hora para la recepción de testimonios de las personas que a continuación se relacionan para que manifiesten lo que les conste en relación a los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, frente a la convivencia de las aquí partes:

- Nestor Alonso Gaviria Grisales, cedula 79.122.649, carrera 66 No. 96 – 38 Bogotá D. C., correo electrónico: nestor.gaviria@nesagaviria.com.
- Julio Roberto Rozo Álvarez, cedula 7550804, dirección carrera 14 No. 22-42 de Armenia, correo electrónico robertorozo1966@gmail.com.
- Martha Liliana Castaño Zuluaga, cedula 41917331, dirección carrera 14 No. 22 – 42 de Armenia, celular, 3176485138.
- Oscar Ríos Gómez, cedula 7538820, dirección, carrera 15 No. 19 – 29 apartamento 202 edificio Escorial centro de Armenia.

3- INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al despacho ordenar fijar fecha y hora para el interrogatorio a la demandante sobre de los hechos y pretensiones de la demanda.

Anexos,

Me permito adjuntar como anexos, los documentos indicados en las pruebas documentales.

Notificaciones: en mi calidad de apoderado, y el de mi representado; correo electrónico llanosabogado@hotmail.com; dirección manzana 1 casa 14 Algarrobos etapa 3 Girardot – C/marca.

Del señor juez,

EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN.
c. c. 79.539.632 de Bogotá D. C.
T. P. 184.903 del C. S. de la J.